



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/115/17**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED], quien fungió como Directora General y, [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED], ambos adscritos al **Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, actualmente Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el **Maestro José Luis Ibarra Apodaca**, en su carácter de Director General del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinte de abril de dos mil diecisiete (fojas 160-167), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fechas treinta de agosto y veinte de octubre, ambas del año dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 170-184 y 222-239, respectivamente); para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo los días veintinueve de septiembre y ocho de noviembre, ambos del año dos mil diecisiete se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 190-192 y 242-244,

ción

respectivamente); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero de ellos, la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Maestro José Luis Ibarra Apodaca**, en su carácter como Director General del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, quien denunció con fundamento en el artículo 14 fracción I de la Ley número 79 que regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora; y, se le reconoce la personalidad con la que se ostenta por medio de las copias certificadas del nombramiento expedido a su favor, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 15); y, el acta de protesta de dicho cargo, expedida el día catorce de septiembre del mismo año (foja 17). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento expedido a favor de [REDACTED], como [REDACTED] del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y, refrendado por el también entonces, Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, de fecha veintiuno de enero de dos mil quince (foja 21); por otro lado, en lo que concierne a la calidad de servidor público del denunciado [REDACTED], esta se acredita con la Hoja de Servicio, expedida por el Director de Planeación y Administración del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, Jorge Rafael Ibarra Pérez, quien informa el encausado que nos atañe, se desempeñó como Jefe de la Unidad de Planeación y Administración durante el periodo correspondiente del treinta y uno de marzo de dos mil



SECRETARÍA
Coordinación

once hasta el catorce de septiembre de dos mil quince (foja 19). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

NOTA

DRIA GENERAL
 sustanc
 sabilidac
 onial

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del **Maestro José Luis Ibarra Apodaca**, en su carácter como Director General del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento y, el acta de protesta de dicho cargo, que se anexa a la denuncia a fojas 15 y 17 dentro del sumario en estudio, quién denunció con fundamento en el artículo 14 fracción I de la Ley número 79 que regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora; por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 19 y 21. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en la Ley número 79 que regula el Otorgamiento de Becas y Estímulos Educativos del Estado de

Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **José Luis Ibarra Apodaca** al momento de presentar la formal denuncia ante esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-13) y anexos (fojas 14-159) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante los autos de fechas veinte de abril de dos mil diecisiete (fojas 160-167) y, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 261-263); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, siendo los días veintinueve de septiembre y ocho de noviembre, ambos del año dos mil diecisiete se levantaron las Audiencias de Ley de los encausados [REDACTED] (fojas 190-192 y 242-244, respectivamente); en las que se hizo constar la comparecencia de los encausados y/o de sus representantes legales y, por medio de las cuales los servidores públicos denunciados dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando escritos de contestación a los hechos de la denuncia y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 261-263); y, valorados en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame

a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], es con motivo de la Auditoría Directa efectuada por personal de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, correspondiente al ejercicio dos mil quince, donde se generó la **Observación No. 43** (foja 74), plasmadas en el Informe de Auditoría (fojas 44-95), mismas que a continuación se describe: -----

43.- Observamos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación \$4,110,320 provenientes de recursos estatales, lo cual los funcionarios del Instituto no supieron precisar con exactitud los motivos que dieron origen dicho reintegro. Cabe mencionar que de ese importe \$2,197,559*, fueron retirados de la cuenta de Banamex terminación 093 (pago de becas oficiales) para ser depositados a la cuenta 5070285 de recursos estatales bécalos

Número de Subcuenta	Monto
Recurso Estatal 5093447	\$1, 911, 726
Recurso Estatal 5070277	995
Recursos Estatal Bécalos 5070285*	2, 197, 599
Total	\$ 4, 110, 230

- - - Establecida que fue la observación de la que deriva la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escritos de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, de **manera individual**, conforme a derecho corresponde: - - -

A).- En ese tenor, el denunciante le imputa específicamente a la hoy encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos, fungió como [REDACTED] del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, que incumplió con la función, inherente a su puesto, establecida en el décimo párrafo del apartado 201.01 correspondiente al **Manual de Organización del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora**, la cual estipula lo siguiente: **"10.- Promover e implementar esquemas que garanticen la administración transparente y eficiente de los recursos autorizados para becas y estímulos educativos..."**; toda vez que al efectuarse la Auditoría Directa ejecutada por personal de la Dirección General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, correspondiente al ejercicio dos mil quince, se detectó que las subcuentas bajo los números [REDACTED] de la Institución Bancaria BANAMEX no fueron administradas para los fines exclusivos que tenían cada una, puesto que se advirtió que no hubo transparencia en el manejo de los recursos; lo cual derivó en la Observación número 43, de la cual se desglosa que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación el importe total de \$4,110,230.00 (cuatro millones cientos diez mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), los cuales provienen de recursos estatales que fueron retirados de las subcuentas, previamente mencionadas, tal y como se desglosa a continuación: el día siete de septiembre de dos mil quince, se retiró de la subcuenta número 5070285, la cantidad de \$2, 197,599.25 (dos millones ciento noventa y siete mil quinientos noventa y

nueve pesos 25/100 M.N.), (foja 114); de igual forma, el mismo día, se retiró de la subcuenta No. 5093447, la cantidad de \$1,911,726.27 (un millón novecientos once mil setecientos veintiséis pesos 27/100 M.N.), (foja 122); y, por último, en la misma fecha, se retiró de la subcuenta número 5070277, la cantidad de \$994.79 (novecientos noventa y cuatro pesos 79/100 M.N.), (foja 130); por lo tanto, al advertirse que las subcuentas corresponden a recursos estatales, no debieron traspasarse a la cuenta de la Tesorería de la Federación TESOFE; y, al no ser explicados los motivos del porque se efectuó dicho reintegro, a la TESOFE, toda vez que la citada cantidad corresponde a recursos estatales y no federales, se tiene que la encausada no promovió los esquemas que garantizaran la administración la administración y eficiencia de los recursos que tenía asignados el Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, lo cual dio origen a las inconsistencias plasmadas en la Observación No. 43 (foja 74); por ende, al ser omisa en el ejercicio de sus funciones, se evidenció que no cumplió con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo, infringiendo los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: - - - - -

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

GENERAL
Asociación
licitades
al

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a la encausada [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de

los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la encausada [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 247-260), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 242-244), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, donde expresó, a foja 248, que la transferencia realizada a la Tesorería de la Federación, fue solicitada mediante el Oficio No. CNBES/FIN/2565/20415, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince (foja 98), signado por el Coordinador General de la Secretaría de Educación Pública, Ernesto Medina Aguilar y, dirigido a la suscrita, a quien se le requiere el reintegro del remanente de los recursos no ejercidos a la TESOFE, por lo que se anexa la correspondiente línea de captura (foja 99), la cual tiene como vigencia hasta el nueve de septiembre de dos mil quince; por tales motivos la hoy encausada, expresa que mediante el Oficio No. DO-9C-033/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince (foja 101), solicitó que se efectuara dicho reintegro de los recursos no ejercidos a la TESOFE, por lo que a su parecer no infringió ninguna de las disposiciones que le atribuye la autoridad denunciante.-----

- - - En ese orden, se advierte que la servidora pública encausada, manifiesta que el reintegro efectuado a la tesorería de la federación fue requerido por el Coordinador General de la Secretaría de Educación Pública, Ernesto Medina Aguilar, mediante el Oficio No. CNBES/FIN/2565/20415 de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince (foja 98), dirigido a la hoy encausada [REDACTED] del cual se desglosa lo siguiente: "...Con relación a la documentación remitida a esta Coordinación Nacional, referente al programa "PRONABES", hago de su conocimiento que se ha generado una línea de captura (foja 99), por un monto de \$7,702,633.66 (siete millones setecientos dos mil seiscientos treinta y tres pesos 66/100 MN.N), que corresponden al reintegro del remanente de recursos no ejercidos. Por lo anterior, se anexa línea de captura con vigencia al 9 de septiembre del presente año, para que ese Instituto a su cargo, lleve a cabo el reintegro en comento..."; posteriormente, el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se expidió el Oficio No. DO-9C-033/2015 (foja 101), suscrito por la Directora del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora, [REDACTED] y, el Rector de la Universidad Estatal de Sonora, Sergio [REDACTED], dirigido al Banco Nacional de México BANAMEX, específicamente al Departamento Fiduciario, donde se solicita lo siguiente: "En relación al cierre del programa PRONABES, así como del cierre del ciclo escolar 2013-2014, del mismo programa y con el fin de reintegrar el remanente a la federación por medio de la línea de captura 0015ABJV873336042492, en nuestro carácter de funcionarios autorizados por el Comité Técnico del Fideicomiso PRONABES,

MANUTENCIÓN SONORA, les instruimos a realizar con cargo a las subcuentas de este fideicomiso el traspaso de recursos que a continuación se indican:-----

NÚMERO DE SUBCUENTA	MONTO
RECURSO ESTATAL 5093447	\$1, 911, 726.27
RECURSO ESTATAL 5070277	\$995.79
RECURSO BÉCALOS 5070285	\$2, 197, 599.25
RECURSO FEDERAL 5070269	\$3,592,313.35
MONTO TOTAL	\$ 7,702,633.66

--- La valoración de las pruebas anteriormente señaladas, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

--- Ahora bien, esta Autoridad al analizar los oficios previamente descritos, advierte que efectivamente el Coordinador General de la Secretaría de Educación Pública, Ernesto Medina Aguilar, mediante el Oficio No. CNBES/FIN/2565/20415, de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince (foja 98), requiere el reintegro del remanente de los recursos no ejercidos a la TESOFE, por lo que anexa la correspondiente línea de captura (foja 99), la cual tiene como vigencia hasta el nueve de septiembre de dos mil quince; por tales razones la encausada que nos ocupa, para dar cumplimiento a la solicitud, anteriormente descrita, mediante el oficio número DO-9C-033/2015 (foja 101), instruye a la Institución Bancaria BANAMEX, que haga el correspondiente reintegro a la federación, con cargo de las subcuentas números [REDACTED] -tal y como se describió previamente-, bajo ese orden, esta Resolutora advierte que el reintegro efectuado a la tesorería de la federación, por el importe total de \$4,110,230.00 (cuatro millones cientos diez mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), lo cual derivó en la Observación número 43 (foja 74), -motivo de la denuncia que hoy se resuelve-, fue requerido por el Coordinador General de la Secretaría de Educación Pública, Ernesto Medina Aguilar, tal y como se determinó en el párrafo que antecede, por tales motivos se tiene justificado el hecho de que llevara a cabo el correspondiente reintegro a la TESOFE, toda vez que dichos recursos no fueron ejercidos; en consecuencia, se determina que la encausada **no actuó de forma indebida, en el ejercicio de sus funciones**, ya que al advertirse las causas del porque se llevó a cabo el multicitado reintegro, no se contraviene dispuesto en el décimo párrafo del apartado 201.01 correspondiente al Manual de Organización del Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora.-----

--- En ese sentido, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la autoridad denunciante soporta las imputaciones hacia la encausada, se determina que [REDACTED] no actuó de forma contraria a su deber legal, toda vez que al advertirse que el reintegro efectuado a la tesorería de la federación fue requerido por el Coordinador General de la Secretaría de Educación Pública, Ernesto Medina Aguilar, mediante el Oficio No. CNBES/FIN/2565/20415 (foja 98), dicha solicitud, explica el hecho del porque se reintegró el importe total de \$4,110,230.00 (cuatro millones cientos diez mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), a la TESOFE, lo cual derivó en la Observación número 43 (foja 74), -motivo de la denuncia que hoy se

resuelve—, por tales razones, se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible a la servidora pública denunciada. Por otra parte, se advierte que, en lo que respecta al coencausado [REDACTED], quien ejerció como [REDACTED] adscrito al Instituto de Becas y Estímulos Educativos del Estado de Sonora y, a quien se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen a García Corrales, se determina que tampoco se logra acreditar la existencia de alguna conducta irregular atribuible en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se demuestra que el reintegro que se efectuó a la TESOFE, fue requerido por el Coordinador General de la Secretaría de Educación Pública, tal y como se determinó en líneas que anteceden; aunado a ello, es importante resaltar el hecho de que dentro del referido cúmulo probatorio, aportado por la autoridad denunciante, no se advierte la intervención y/o participación, del encausado que nos atañe; en ese tenor, por consecuencia lógica, se determina que tampoco existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado, puesto que de las pruebas ofrecidas por la denunciante, ninguna es vinculante para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según

el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

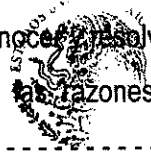
AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los denunciados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----



SECRETARIA DE LA
Coordinación E-

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED] y como testigos de asistencia a los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] quienes

se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] como testigos de asistencia a la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/115/17** e instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

EDUARDO CORTES

[REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúan y dan fe. -----

A GENERAL
tenciación
dad
ial



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**
FVM



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecuti
y Resolución de R
y Situación